EXPEDIENTE 6870-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de junio de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiché, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Técnico en Capacitación y Productividad –INTECAP-, por medio del Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Julio Ricardo Molina Zelada, contra el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del departamento de Guatemala y, posteriormente remitido inicialmente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien finalmente (por razón de competencia) lo trasladó a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiche. B) Acto reclamado: resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento del Quiché, por medio de la cual declaró no ha lugar la reconsideración de apremio interpuesta contra las resoluciones de fechas: i) veinte

de enero de dos mil veintidós, mediante la cual la autoridad denunciada, al haberse





aprobado la liquidación de prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios a favor de la actora, ordenó emitir el mandamiento de ejecución, bajo apercibimiento de certificar lo conducente si el demandado no cumplía con hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales relacionadas dentro del juicio ordinario laboral promovido por Marscia Alendi Rodríguez Moreira contra el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-; y ii) ocho de marzo de dos mil veintidos, por medio de la cual el juzgado reprochado nombró al ministro ejecutor y mandó a requerir el pago de las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios a favor de la actora, Marscia Alendi Rodríguez Moreira, señalando además: "y en el caso no cumplir con lo ordenado procédase a certificar lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público por el delito de desobediencia"; asimismo, ordenó practicar las verificaciones respectivas, para constatar el cumplimiento de la orden de pago relacionada. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, petición y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché, Marscia Alendi Rodríguez Moreira promovió juicio ordinario de declaratoria de la relación laboral con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAPy reclamo del pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; b) concluidas las etapas del proceso, el Juez mencionado declaró la simulación de la relación laboral y con lugar parcialmente las pretensiones de la actora en cuanto al reclamo de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios; y

A Service of the serv

J

Juller



Expediente 6870-2022

absolvió al demandado de la condena al pago de bonificación incentivo y de las costas judiciales; c) inconforme con lo resuelto, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- apeló esa decisión y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiché, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó la decisión asumida en primera instancia; d) seguidamente, la autoridad cuestionada recibió el proyecto de liquidación y tras conferir un plazo para que la parte demandada se manifestara al respecto, practicó la liquidación correspondiente, el que fue aprobado por un monto de ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.84,364.53) a favor de la actora, Marscia Alendi Rodríguez Moreira; e) el veinte de enero de dos mil veintidós, la autoridad cuestionada emitió resolución por medio de la cual ordenó: "líbrese mandamiento de ejecución, nómbrese ministro ejecutor y requiérase de pago a la parte demandada", en concepto de prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios; asimismo, nombró al ministro ejecutor para que requiriera de pago y, a su vez, realizara las verificaciones para constatar el cumplimiento de la orden judicial, indicando que en caso de incumplimiento del pago del monto adeudado, se apercibía al demandado de certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia; f) el ocho de marzo de dos mil veintidós, el juzgador nombró al ministro ejecutor y mandó a requerir de pago de prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios a favor de la actora Marscia Alendi Rodríguez Moreira, señalando además: "y en el caso no cumplir con lo ordenado procédase a certificar lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público por el delito de desobediencia", asimismo, ordenó practicar las verificaciones respectivas para constatar el cumplimiento de la orden de pago; g) contra las

esoluciones antes descritas, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -





INTECAP- interpuso reconsideración de apremio, el que fue declarado no ha lugar por la autoridad cuestionada en resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintidós -acto reclamado-; y h) en desacuerdo con la decisión anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado in limine. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante estima vulnerados los derechos y principios jurídicos enunciados, por las razones siguientes: a) la autoridad denunciada no tomó en cuenta que el tercer párrafo del artículo 364 del Código de Trabajo fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida en los expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001, por lo que no existe asidero legal para disponer la certificación de lo conducente por el impago de aquellas prestaciones, hacerlo violaría el artículo 17 constitucional que prohíbe la prisión por deuda; b) no consideró la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad que alude a la prohibición de la certificación de lo conducente por el solo hecho de no hacer efectivas sumas dinerarias a favor de trabajadores, aunque se esté en la fase ejecutiva laboral; c) lo resuelto por la autoridad nominadora se opone a la jurisprudencia antes citada, pues en total desacato emitió la decisión reprochada en el amparo, por lo que debe ser declarada nula por haber sido emitida con abuso de autoridad; d) previo a certificar lo conducente debió fijar un plazo prudencial para el cumplimiento voluntario de la orden judicial referida; e) debió tomar en consideración que en el caso de estudio se obvió realizar el procedimiento correcto, puesto que el ministro ejecutor debió requerir de pago, posteriormente, realizar las verificaciones respectivas y de esa cuenta constatar la realización del pago; es decir, que se hubiese cumplido con la orden judicial y solo en caso de establecer que existió negativa de realizar dicho pago,

proceder a certificar lo conducente al Ministerio Público; f) lo decidido por el

Ase of the second secon

/ II u

Juller



juzgador es totalmente arbitrario, puesto que ordenó certificar lo conducente contra la demandada sin que se haya dado la desobediencia de pagar la suma dineraria ordenada judicialmente, ya que debe advertirse que, previo a certificar lo conducente, se debió establecer si el demandado estaba siguiendo el procedimiento administrativo presupuestario para realizar el pago, esto debió ser mediante la verificación oportuna, con informes y visitas; razón por la cual, se debió declarar con lugar la reconsideración de apremio interpuesta; y g) al ser una entidad pública el demandado, no le es factible efectuar el pago de prestaciones laborales sin que previo a ello se inicie un procedimiento administrativo con base en la "Ley del Presupuesto", por lo que realizar dicho apercibimiento de forma prematura, sin que se haya dado la desobediencia a la orden de pago, conlleva una decisión totalmente ilegal, aunado a que no es válido que se emita un apercibimiento para pagar una deuda, ya que la ley es clara que por deuda no hay prisión. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue la protección constitucional instada y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la autoridad denunciada emitir la resolución que en Derecho corresponde. E) Uso de recursos: apelación. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en literales a), b), y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Norma que estima violada: citó los artículos 3º, 12, 14, 17, 43 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercera interesada: Marscia Alendi Rodríguez Moreira. C) Remisión de antecedentes: copia certificada del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral número 14006-2020-

expedi



He

. Dans

Julan

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 6870-2022

00319 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché. D) Informe circunstanciado: la autoridad cuestionada informó conducentemente: "...1) Se promovió el presente juicio ordinario laboral por MARSCIA ALENDI RODRÍGUEZ MOREIRA en contra INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD QUE SE DENOMINA 'EL INTECAP' el cual fue tramitado conforme a Derecho, dictando la sentencia de mérito en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno la cual se notificada a las partes procesales; dicha sentencia fue impugnada por la parte demandada por lo cual fue elevada al (sic) Sala Jurisdiccional competente, dicha sala es la que preside su persona, y una vez tramitado el proceso de segunda instancia la sentencia recurrida es confirmada según argumentos estampados en sentencia de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento del Quiché; 2) El proceso una vez remitido a este juzgado se procedió a realizar la liquidación respectiva, la cual fue aprobada mediante el auto de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno (...) Seguidamente este juzgado procedió a requerir de pago a la parte demandada (...) A lo cual la parte demandada interpuso reconsideración de apremio, este juzgado en resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, resolvió NO HA LUGAR según argumentos indicados en la respectiva resolución la cual fue notificada a las partes procesales. Consecutivamente la parte demandada interpuso recurso de apelación a lo cual este juzgado en resolución de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós rechazo in limine y notificó a las partes procesales". E) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo de primer grado.

Sentencia de primer grado: la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones



de Quiché, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... Al efectuar el análisis del antecedente del presente proceso el postulante no agotó el principio de definitividad, tal como el mismo lo reconoce al presentar memorial contentivo del amparo, denotándose en el apartado de definitividad indica: 'contra la resolución recurrida, se interpuso recurso de apelación (...)' Lo anterior se comprueba con el informe circunstanciado del Juzgado de primera instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento del Quiché, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, al informar en el último párrafo del mismo indica que la parte demandada interpuso reconsideración de apremio, este juzgado en resolución en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, resolvió no ha lugar, seguidamente la parte demandada interpuso recurso de apelación a lo cual la autoridad impugnada en resolución de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós rechazó in limine y notificó a las partes procesales. De esa cuenta, se constata en el proceso que subyace el recurso interpuesto contra la resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, aún no se encontraba firme al estar pendiente recursos que el mismo postulante hizo valer ante el juez a quo y que si bien el recurso de apelación interpuesto por el demandado fue resuelto el tres de mayo del dos mil veintidós también lo es que le fue notificado legalmente el dos de junio de dos mil veintidós a las diez horas con treinta minutos – cédula inserta a folios doscientos cuatro del proceso subyacente: siendo que el amparo fue presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós cuando aún existían recursos pendientes en resolver. Con lo anterior expuesto a juicio de este tribunal, el amparo adolece del principio de definitividad. Es preciso anotar que en el escrito contentivo del amparo al referirse del agotamiento de la vía ordinaria y que se efiere al agotamiento del principio de definitividad por parte del postulante

He

, Jane





relacionado en líneas precedentes, reconoce que aún el recurso de apelación interpuesta (sic) el veintinueve de abril del año dos mil veintidós, aún no ha sido resuelto. (...) Esta Sala denota que el postulante al presentar la acción de amparo, estando pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto, hace que aún no ha causado definitividad y se considera que tal acción deviene prematura, por lo que a juicio de este tribunal con base a la legislación especial y la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, no se tienen por agotados los recursos ordinarios. Con lo anterior se evidencia que al haber sido notificado del decreto que resuelve la apelación planteada contra la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el accionante no había agotado los recursos ordinarios, siendo requisito para la procedencia del presente amparo siendo procedente denegar el presente proceso de amparo, lo anterior con fundamento en lo que para el efecto establece el artículo 10 literal h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, (...) La norma transcrita anteriormente y el artículo 19 del mismo cuerpo legal, son bien claros al indicar que previo a iniciar la acción constitucional, se deben de tener por agotados los procedimientos ordinarios tanto administrativos como jurisdiccionales. Como consecuencia de lo anterior esta Magistratura es del criterio de denegar el presente proceso de amparo por incumplimiento del supuesto de definitividad. Dejando bien en claro que, con dicha actitud asumida por parte de este órgano jurisdiccional, no se quebranta el derecho de defensa y el debido proceso en desmedro del amparista, por lo que así debe de resolverse. De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante

cuando el amparo sea improcedente, como en el presente caso; no se condena en

He

, John O

Juleul



costas al amparista, pero siendo evidente la improcedencia de la presente acción, se debe imponer la multa correspondiente al abogado patrocinante por ser el responsable de la juridicidad del amparo...". Y resolvió: "...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo interpuesto por Julio Ricardo Molina Zelada en la calidad con que actúa, en contra del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché; II) En consecuencia de lo anterior revoca el amparo provisional otorgado con fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós, no se condena en costas a la amparista pero sí se le impone multa de un mil quetzales al abogado Julio Ricardo Molina Zelada, por ser el responsable de la juridicidad del amparo...".

III. APELACIÓN

El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- (postulante) apeló la sentencia de amparo de primer grado y manifestó que no comparte el criterio emitido por el a quo al haber sustentado la denegatoria del amparo, con base en que el postulante no cumplió con el presupuesto procesal de definitividad, al no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, señalando además que estaba pendiente de resolver un recurso de apelación (el cual fue rechazado de forma liminar), y con ese argumento erróneo omitió resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento, vulnerando así las garantías constitucionales. Además, manifestó que: "hay jurisprudencia respecto a que los recursos proceden contra un recurso que ha sido resuelto, no que ha sido rechazado de forma liminar, razón por la cual sabedor de la forma en que los juzgados actualmente están resolviendo, para no quedar en estado de indefensión, dentro del plazo legal se interpuso la acción de amparo, pues de haberse esperado

que se resolviera la apelación, sabiendo que sería rechazada in limine como

Alexander of the second of the

. Shul

Jueleuf





finalmente sucedió". Asimismo, argumentó que el Tribunal de primer grado no dejó claro si, en efecto, procedía el ocurso contra la resolución que rechazó liminarmente la apelación instada o no, razón por la que considera que esa omisión por parte del referido Tribunal lo deja en estado de indefensión. Por último, señaló que la multa impuesta al abogado patrocinante con relación a la acción de amparo resulta improcedente, tomando en consideración que los intereses que defendió el abogado patrocinante no son personales sino de interés público, puesto que el Instituto accionante es una entidad pública descentralizada, por lo que se debe aplicarse la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a que no es procedente imponer multa a los abogados que defienden intereses estatales. Solicitó que en su momento procesal oportuno se declare con lugar el recurso instado y, como consecuencia, se otorgue el amparo pretendido.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP(postulante) reiteró los argumentos expresados en el escrito de apelación. Agregó
que la multa impuesta al abogado patrocinante es improcedente, debido a que
defiende intereses estatales. Solicitó que se declare con lugar el recurso de
apelación y se revoque el fallo conocido en grado. B) Marscia Alendi Rodríguez
Moreira, tercera interesada, no evacuó la audiencia conferida. C) El Ministerio
Público argumentó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo
de primer grado en cuanto a denegar la protección constitucional instada, ya que al
analizar las constancias procesales, no se aprecian las vulneraciones denunciadas
en la presente acción constitucional, puesto que al haberse declarado no ha lugar
el recurso de reconsideración de apremio interpuesto en la fase ejecutiva de un

proceso laboral, esa decisión no ocasionó agravio a los derechos y garantías del

Jhul .

.





postulante, tomando en cuenta que la propia Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia respecto a que en la fase ejecutiva únicamente procede el recurso de rectificación, por lo tanto aquella reconsideración resultaba ser un recurso inidóneo. De esa cuenta, no procede otorgar la protección que el amparo conlleva cuando se advierte que hubo una desacertada actuación por parte del accionante al momento de realizar la actividad impugnativa. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado y se confirme el fallo impugnado.

CONSIDERANDO

- 1 -

Esta Corte ha reconocido que de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código de Trabajo, en la fase ejecutiva de los procesos laborales, únicamente procede el recurso de rectificación, el que es viable contra el auto que apruebe la liquidación de esa cuenta, el rechazo de un medio de impugnación no produce agravio de los derechos denunciados por el accionante, por haberse instado en la fase ejecutiva de un juicio laboral, en el que rige la limitación impugnativa relacionada.

– II –

El Instituto Técnico en Capacitación y Productividad –INTECAP- promueve amparo contra el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché, señalando como acto reclamado la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual declaró no ha lugar la reconsideración de apremio interpuesta contra las resoluciones de fechas: i) veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la cual la autoridad denunciada, al haberse aprobado la liquidación de prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios a favor de la actora, ordenó emitir el

We will be the second of the s









mandamiento de ejecución, bajo apercibimiento de certificar lo conducente si el demandado no cumplía con hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales relacionadas dentro del juicio ordinario laboral promovido por Marscia Alendi Rodríguez Moreira contra el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP-; y ii) ocho de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual el juzgado reprochado nombró al ministro ejecutor y mandó a requerir el pago de las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios a favor de la actora, Marscia Alendi Rodríguez Moreira, señalando además: "y en el caso no cumplir con lo ordenado procédase a certificar lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público por el delito de desobediencia"; asimismo, ordenó practicar las verificaciones respectivas, para constatar el cumplimiento de la orden de pago relacionada.

Manifiesta el accionante el que proceder de la autoridad objetada vulnera sus derechos por los motivos expuestos en el apartado de antecedentes del presente fallo.

- 111 -

El análisis de las constancias procesales permite establecer los siguientes hechos relevantes: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché, Marscia Alendi Rodríguez Moreira promovió juicio ordinario de declaratoria de la relación laboral con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-, asimismo, realizó el reclamo del pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; b) concluidas las etapas del proceso, el Juez mencionado, emitió sentencia en la cual declaró la simulación de la relación laboral y con lugar parcialmente las pretensiones de la actora en cuanto al reclamo de: indemnización,

acaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y

Malun





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 6870-2022

público, daños y perjuicios; y absolvió al demandado de la condena al pago de bonificación incentivo y de las costas judiciales; c) inconforme con lo resuelto, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- apeló esa decisión y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiché, la que declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó la decisión asumida en primera instancia, d) seguidamente, la autoridad cuestionada recibió el proyecto de liquidación y tras conferir un plazo para que la parte demandada se manifestara al respecto, practicó la liquidación correspondiente, que fue aprobada por un monto de ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.84,364.53) a favor de la actora Marscia Alendi Rodríguez Moreira; e) el veinte de enero de dos mil veintidós, el juzgado citado emitió resolución por medio de la cual ordenó: "... En virtud del estado que guardan las actuaciones y encontrándose firme la liquidación dentro del presente juicio y si bien es cierto la parte demandada Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, a través de su Mandatario Judicial con Representación ha presentado acción constitucional de amparo en contra la referida liquidación, pero también lo es que dentro del proceso identificado en el acápite no obra resolución alguna emitida por algún órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo en donde se ordene la suspensión del trámite del proceso identificado en el acápite; por lo que en base al principio de oficiosidad que caracteriza el derecho de trabajo y por no constar en autos que se hubiere hecho efectivo el pago de la cantidad indicada en el auto de aprobación de liquidación, líbrese mandamiento de ejecución, nómbrese ministro ejecutor y requiérase de pago a la parte demandada, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad a través de su Representante Legal por la suma pecuniaria de ochenta y cuatro mil

rescientos sesenta y cuatro quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.



84,364.53), que se le adeuda a la parte actora, señora Marscia Alendi Rodríguez Moreira en concepto de prestaciones laborales, indemnización y pago de daños y perjuicios; II) para el diligenciamiento del mismo, se nombra como ministro ejecutor al notificador segundo de este juzgado para que requiera de pago y realice oportunamente las verificaciones necesarias del cumplimiento de la orden judicial, caso contrario se procederá a certificar lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público correspondiente por el delito de Desobediencia" (folios digitales 379 y 380 de la pieza de Primera Instancia); f) el juzgador mencionado emitió resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual nombró al ministro ejecutor y mandó a requerir de pago de prestaciones laborales, indemnización, daños y perjuicios a favor de la actora Marscia Alendi Rodríguez Moreira, señalando para el efecto: "...Manda: A requerir de pago a la entidad demandada Instituto Técnico de Capacitación y Productividad a través de su Representante Legal por la suma pecuniaria de ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 84,364.53), que se le adeuda a la parte actora, señora Marscia Alendi Rodríguez Moreira en concepto de prestaciones laborales, indemnización y pago de daños y perjuicios; y en el caso no cumplir con lo ordenado procédase a certificar lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público por el delito de Desobediencia, asimismo practicar las verificaciones respectivas. Con ese fin se dirige el respectivo mandamiento de ejecución..." (Obrante a folio digital 381 de la pieza de primera instancia); g) contra las resoluciones antes descritas (es decir de fechas veinte de enero y ocho de marzo, ambas de dos mil veintidós), el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAPinterpuso reconsideración de apremio, que fue conocida por el Juzgado de Primera

nstancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Quiché -

Alexander of the second of the

J.

Jueleul



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 6870-2022 Página 15 de 20

autoridad cuestionada-, quien emitió resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintidós –acto reclamado-, en la que dispuso: "(...) En cuanto lo solicitado por el presentado NO HA LUGAR, toda vez que si bien es cierto que a la presente fecha los jueces de jurisdicción privativa en materia de trabajo se les ha delimito (sic) la facultad de certificar lo conducente a consecuencia de no hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales, pero también lo es que dicha delimitación no se encuentra aceptada mediante un criterio unificado en virtud que los jueces de trabajo deben ser garantes de la aplicación del principio de tutelaridad. Es por ello que la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós y el mandamiento (sic) de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós quedan incólumes y con plena validez y efectos legales..." (actuación que consta a folio digital 393 de la pieza aludida); y h) inconforme con la decisión anterior, el demandado interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado liminarmente sin formar artículo, en resolución de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por la autoridad cuestionada.

- IV -

Esta Corte estima pertinente traer a colación que ha asentado jurisprudencia concerniente a que en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral no cabe recurso alguno, pues por encontrarse el proceso en esa etapa procesal, prevalece la limitante contenida en el artículo 427 del Código de Trabajo, que establece que en esa fase del proceso solamente procede el recurso de rectificación [Criterio sostenido en sentencias de uno de octubre de dos mil veinte, veintidós de febrero y cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 1332-2020, 7149-2021, 6919-2021, respectivamente).

En congruencia con lo expuesto, este Tribunal considera que el juzgado





Juelen

cuestionado, al emitir el acto reclamado, por medio del cual declaró no ha lugar a la reconsideración de apremio planteada por el Instituto demandado (ahora postulante) contra las resoluciones descritas con antelación, no le causó agravio que amerite reparación en el estamento constitucional, puesto que, de conformidad con la doctrina legal decantada por esta Corte al efectuar una intelección adecuada del artículo 427 del Código de Trabajo, en los procesos ejecutivos laborales únicamente procede el recurso de rectificación (contra el auto que aprueba la liquidación), situación que evidencia que al encontrarse el proceso subyacente precisamente en la fase ejecutiva, la reconsideración aludida no constituyó un mecanismo de defensa idóneo para enervar los efectos de las resoluciones recurridas, porque se hizo valer, tal como se anotó, en una fase procesal en la que imperaba la limitación impugnativa, es decir, se encontraba restringido el uso de recursos. De esa cuenta, se concluye que lo declarado por la autoridad reprochada en cuanto a esa reconsideración (no ha lugar) independientemente del fundamento o motivo invocado para el efecto, no configura violación a los derechos de la ahora postulante que amerite reparación por vía del amparo. Lo anterior encuentra fundamento lógico en el hecho de que si en la fase ejecutiva se permite el planteamiento de recursos que no están vinculados con la ejecución de la sentencia, esa circunstancia viabilizaría la utilización de impugnaciones que, lejos de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales, harían engorroso su cumplimiento, no obstante que se haya declarado el derecho en juicio, lo que confrontaría con el principio de sencillez que informa al Derecho del Trabajo. (El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de cinco de febrero de dos mil diecinueve, uno de octubre de dos mil veinte, doce de diciembre de dos

nil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3149-2017, 1332-2020, 2198-

A series of the series of the

Daniel

. \



2022, respectivamente).

Es menester señalar que el a quo denegó el amparo, argumentando para el efecto que el postulante incumplió con el principio procesal de definitividad previo a acudir en amparo, ya que al haber interpuesto recurso de apelación contra la resolución que declaró no ha lugar a la reconsideración de apremio, debía esperar que fuese resuelto aquel recurso, por lo que, estimó que no procedía el amparo por falta de cumplimiento de uno de los presupuestos procesales esenciales para la viabilidad de la acción constitucional instada. Esta Corte disiente de la postura asumida por el Tribunal de primer grado, puesto que de conformidad con lo considerado en párrafos precedentes, la reconsideración de apremio planteada por el demandado (ahora accionante) no era idónea, porque se planteó en una fase procesal en la que regía la limitación impugnativa, de conformidad con la doctrina legal relacionada, situación que, a su vez, permite establecer que no podía exigirse al postulante que esperara el resultado del recurso de apelación instado antes de acudir al estamento constitucional, cuando ese medio impugnativo correría la misma suerte de aquella reconsideración, es decir, resultaría inidóneo. De esa cuenta, el motivo toral que sirvió de asidero al a quo para denegar el amparo, en cuanto a que el amparista no cumplió con el presupuesto procesal de definitividad, no es acertado.

Con base en las razones que sustentan la decisión contenida en esta sentencia, se estima que no es factible emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por el Instituto postulante que se encuentran vinculados al mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y apercibimiento de certificar lo conducente en caso de incumplimiento del pago de las prestaciones laborales,

contenidos en las resoluciones cuyo efectos pretendió el Instituto referido enervar a

We !









través de la reconsideración de apremio.

Lo anteriormente señalado, evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del solicitante que amerite reparación por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

En lo que respecta al argumento que al motivo de apelación formulado por el accionante, concerniente a cuestionar que, era improcedente la imposición de la multa al abogado patrocinante, tomando en cuenta que defendió intereses del Estado, porque el Instituto accionante es una entidad pública descentralizada; razón por la cual, considera que se debe aplicar la jurisprudencia relativa a que no es procedente imponer multa a los abogados que defienden intereses estatales; esta Corte considera importante destacar que no resulta acertada la condena al pago de multa al abogado patrocinante del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- puesto que, como bien lo ha sostenido en reiteradas oportunidades este Tribunal, en materia constitucional, cuando el solicitante es una institución de carácter público (como ocurre en el caso concreto), no procede la imposición de multa al abogado patrocinante, por actuar en defensa de los intereses del Estado y presumirse buena fe en sus actuaciones, encontrando esa presunción fundamento en el principio de legalidad, con base en el que todas las actuaciones de la administración pública deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de ese sujeto procesal. (Criterio similar fue sostenido, entre otras, en sentencias de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, nueve de julio y diecinueve de noviembre, ambas de

We I want to the second of the

/) //

Juleur





dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes 5104-2016, 2005-2018 y 3840-2018, respectivamente).

Por lo considerado el recurso de apelación interpuesto por el postulante en cuanto a este tópico debe ser declarado con lugar y, como consecuencia, debe revocarse el fallo recurrido, únicamente en cuanto al motivo expuesto, es decir, con el efecto positivo de no imponer multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bi*s del Acuerdo 3-89, y 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, integra el Tribunal el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj para conocer y resolver el presente asunto. II. Con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP- y, como consecuencia, se revoca la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la condena al pago de multa al abogado patrocinante, dejando incólumes los otros puntos del fallo apelado, por las razones aquí consideradas. II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.

As a second of the second of t

Dane

Julley

£9









